



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NICOLAS ANTONIO MISKI SEGBRE CONTRA EL HOSPITAL SAN FRANCISCO
E.S.E.**

RADICACIÓN 2017 - 00118

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), de hoy veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del cinco (05) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante: HELMER FERNANDO BONILLA BARRAGAN quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado principal de la parte demandante.

Parte demandada: Hospital San Francisco E.S.E.

No constituyó apoderado judicial.

Ministerio Público: Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada durante el traslado de la demanda no presentó excepciones, y de la revisión oficiosa del proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que el apoderado de la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio 1482 del 10 de noviembre de 2016 mediante el cual se niega una relación legal y reglamentaria de carácter laboral desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013 y el pago de conceptos prestacionales; declarar que existió una diferencia salarial entre el demandante y el personal de planta que ejerce el cargo de médico general código 211-08 durante el término que permaneció la intermediación laboral y la vinculación por contrato de prestación de servicios; que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la diferencia de salarios existente con el personal de planta en cuanto a cesantías, intereses a las cesantías, prima legal anual y semestral de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de navidad, pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, incremento de la asignación básica, auxilio de transporte, indemnización moratoria por no consignación de cesantías en fondo de cesantías e indexación o corrección monetaria.

Como fundamentos facticos de las pretensiones de la demanda, señala el apoderado que la Cooperativa LABORAMOS vinculó al demandante mediante contrato de obra o labor contratada desde el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de enero de 2012; y el hospital San Francisco E.S.E. contrató la prestación de servicios del demandante desde el 01 de febrero



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

de 20012 hasta el 01 de noviembre de 2013; que el cargo desempeñado por el demandante fue el de medico general, cuyas funciones se encuentran en los respectivos contratos de prestación de servicios; que el demandante prestó sus servicios de forma personal, con su conocimiento, destreza y habilidad, sin poder delegar o ser representado en el contrato; las labores desempeñadas fueron desarrolladas en las instalaciones del Hospital San Francisco con todas las Herramientas, equipos, espacios y medios de producción; el salario percibido durante la época vinculada por intermediación laboral con la cooperativa y por los contratos de prestación de servicios, fue: para las vigencias 2009, 2010 y 2011 la suma de \$3.936.000, para las vigencias 2012 y 2013 la suma de \$2.766.080; que la entidad demandada para desarrollar su actividad utiliza empleados de planta los cuales cumplen las mismas funciones que el demandante, sin existir ninguna diferencia en cuanto a funciones pero sí respecto de salario; el demandante cumplía sus funciones conforme al cuadro de turno establecido por el hospital; el horario lo cumplía de manera oportuna y completa por cuanto había registro de entrada y salida; su actividad era de carácter permanente; estaba subordinado, no podía dispone de tiempo, delegar la actividad contractual, vigilado en la forma, tiempo, modo de ejecutar y supeditado a las exigencia subordinantes.

La parte demandada durante el traslado de la demanda guardó silencio.

Así las cosas, una vez, revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "sí hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Hospital San Francisco E.S.E. con ocasión a la continua y sucesiva prestación de servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, y en consecuencia si es procedente ordenar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales".

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte accionada quien manifiesta que Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora quien no realiza manifestación alguna.

El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados.
SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

Parte demandante

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1-62 del expediente, los cuales serán apreciados en el momento procesal que corresponda y se les imprimirá el valor que en derecho corresponda.

DOCUMENTAL

Oficiese al Hospital San Francisco E.S.E. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir con destino a este proceso:

1. Certificación en la que conste actividades y/o funciones desarrolladas en el cargo de médico general código 211-08 durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

2. Certificación de salarios y prestaciones sociales percibidas por un médico general 211-08 de planta, así como los vinculados mediante cooperativa y contrato de prestación de servicios, durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013 y/o certificación de salarios y conceptos prestacionales.
3. Cuadro de turnos del personal de planta que ejerce el cargo de médico general código 211-08 y de los trabajadores vinculados mediante cooperativa y contrato de prestación de servicios al hospital durante el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2009 hasta el 31 de octubre de 2013.

TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados de los señores JOSE GUILLERMO VARGAS AGUIRRE, YULIETH ADRIANA TELLEZ BARBOSA, NUBIA YAMILE CUESTAS CASTALÑEDA a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste de acuerdo lo estatuido en el artículo 167 del CGP de que quien alega un hecho o reclama un derecho debe probarlo.

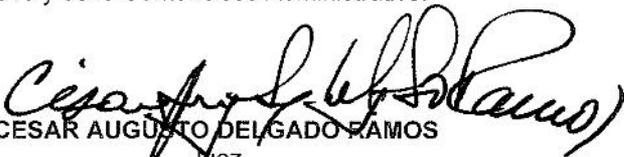
Parte demandada

La parte demandada no aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, así como para hacer efectivo el principio de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley. La anterior decisión queda notificada en estrados.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las parte presentes "

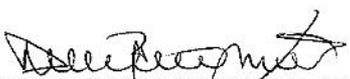
Se termina la audiencia siendo las 03:16 minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


HELMER FERNANDEO BONILLA BARRAGAN

Parte demandante


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA

Profesional Universitaria